

CAPITULO VI

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

7. Las Empresas Protegidas a que se refiere el punto 1, para inscribirse en el Registro correspondiente de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán presentar en las Unidades del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de las provincias de su residencia la siguiente documentación:

7.1. Empresas ya constituidas.

7.1.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Protegidas.

7.1.2. Memoriz o anteproyecto de la actividad que la Empresa desarrolla o pretende desarrollar.

7.1.3. Copia notarial de los Estatutos de la Entidad, si se trata de una persona jurídica.

7.1.4. Relación de los Centros de trabajo de la Empresa, detallando su ubicación, características, medios y documentos que acrediten la titularidad de los locales.

7.1.5. Estatutos o normas particulares por las que se rija la Empresa, debidamente avalados con la firma del Director.

7.1.6. Documentos acreditativos de las autorizaciones de los Organismos competentes, necesarios para la apertura y funcionamiento de la Empresa por cada Centro de trabajo de que se trate.

7.1.7. Certificaciones de minusvalía de los trabajadores minusválidos que tengan ocupados expedidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

7.1.8. Alta de la Empresa y de los trabajadores en la Seguridad Social, señalando el número patronal y el de afiliación de los trabajadores.

7.1.9. Relación de la plantilla de la Empresa, distinguiendo a los trabajadores minusválidos de los que no lo son, indicando los puestos de trabajo que ocupan, su calificación profesional, su edad y grado de invalidez, en relación con el puesto de trabajo que desempeñan.

7.1.10. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios.

7.2. Empresas en trámite de constitución.

7.2.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Protegidas.

7.2.2. Memoria, estudio o anteproyecto de la actividad que la Empresa pretenda desarrollar.

7.2.3. Copia notarial de los Estatutos de la Entidad, si se trata de una persona jurídica.

7.2.4. Relación de los Centros de trabajo de la Empresa, detallando su ubicación, características, medios y documentos que acrediten la titularidad de los locales.

7.2.5. Estatutos o normas particulares por las que se rija la Empresa, debidamente avalados con la firma del Director.

7.2.6. Documentos acreditativos de las autorizaciones de los Organismos competentes, necesarios para la apertura y funcionamiento de la Empresa por cada Centro de trabajo de que se trate, o compromiso de aportarlos.

7.2.7. Certificaciones de minusvalía de los trabajadores minusválidos que tenga contratados expedidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o compromiso de su contratación, señalando el número de ellos.

7.2.8. Relación de la futura plantilla de la Empresa, señalando y distinguiendo los puestos de trabajo que han de ocupar los trabajadores minusválidos, su calificación profesional y su edad.

7.2.9. Medios de financiación de la Empresa.

8. Los Centros Ocupacionales a que se refiere el punto 2, para inscribirse en el Registro correspondiente de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán presentar en las Unidades del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de las provincias de su residencia la siguiente documentación:

8.1. Tanto los constituidos como en proceso de constitución ajustarán sus peticiones de inscripción a lo señalado en los puntos 7.1 y 7.2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tanto las Empresas Protegidas como los Centros Ocupacionales que actualmente figuren inscritos en el Registro de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo deberán, en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar desde la fecha de publicación de estas Instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», solicitar la ratificación de su inscripción ajustando sus peticiones a las condiciones establecidas en los puntos 7 y 8.

Segunda.—La Secretaría General del Fondo, de oficio, dará de baja a las Empresas Protegidas y a los Centros Ocupacionales que en el plazo establecido no cumplieren lo señalado en la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Empresas y Centros que tengan solicitada su inscripción en el Registro correspondiente deberán actualizar los expedientes en el plazo señalado en la disposición primera.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—El Presidente, Rafael Calvo Ortega.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general del Instituto Nacional de Empleo, Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6639

REAL DECRETO 558/1980, de 21 de marzo, sobre ordenación del sector siderúrgico.

La política siderúrgica promulgada en el Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, por el que se establecía el Programa Siderúrgico Nacional para el periodo mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos y se definían los estímulos para la expansión del sector, se ha visto afectada en sus previsiones por el cambio experimentado por la evolución de la demanda, que ha acusado fuertemente la crisis nacional e internacional.

Como resultado de aquella política y de estas circunstancias, el sector siderúrgico se ha visto afectado por un fuerte desequilibrio, que aconseja modificar los condicionamientos establecidos en el citado Decreto.

Consecuentemente, procede, de una parte, cancelar el Programa Siderúrgico Nacional aprobado en su día y, de otra, revisar los condicionamientos de política industrial puestos al servicio de aquel programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para que, a solicitud de las Empresas del sector siderúrgico no integral acogidas al Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, modifiquen las actas de concierto, exclusivamente en cuanto a los condicionamientos establecidos en las bases tercera, quinta, sexta y séptima del artículo sexto del referido Decreto, y en particular a las capacidades de producción programadas al término del concierto.

Artículo segundo.—Las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior deberán presentarse en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, previo informe de la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los artículos primero y segundo del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el periodo mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

M^o DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACION

6640

ORDEN de 20 de marzo de 1980 por la que se regula la contratación de profesorado extranjero.

Establecido por el Real Decreto 2608/1979, el requisito de que los contratos de profesores extranjeros, efectuados por las Uni-

versidades, sean autorizados en cada caso por el Ministerio de Universidades e Investigación, se hace preciso regular el procedimiento de tramitación de dicha autorización.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las solicitudes de autorización para contratación de profesores extranjeros a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 2608/1979, de 2 de noviembre, se elevarán al Ministerio de Universidades e Investigación por los Rectores de la Universidad correspondiente a través de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado.

2.º Las solicitudes deberán acompañarse de un informe del Rectorado en que se especifiquen las exigencias y circunstancias especiales que aconsejan la contratación propuesta.

3.º Cuando la propuesta de contrato se efectúe en base a la posesión de títulos extranjeros, a la propuesta deberán acompañarse:

a) Documentación acreditativa de la posesión de la titulación de que se trate, debidamente legalizada, y, en el caso de estar redactada en lengua extranjera, de su traducción oficial al castellano.

b) Informe del Departamento o Instituto en que haya de prestar servicios el Profesor contratado y del Rectorado, en que se haga constar que dicha titulación se considera de nivel equivalente a la titulación española exigida por el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, para la categoría contractual correspondiente.

4.º En el supuesto del número anterior, la autorización para la celebración del contrato requerirá el informe previo de la Secretaría General Técnica del Departamento sobre el nivel de la titulación presentada. La autorización implicará el reconocimiento, por parte del Ministerio de Universidades e Investigación, de la titulación presentada como suficiente a los solos efectos del desempeño de las funciones objeto del respectivo contrato.

5.º La contratación de Profesores extraordinarios extranjeros prevista en el Decreto 2259/1974, de 20 de julio, seguirá ajustándose a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de agosto de 1975, siéndole de aplicación los números 3.º y 4.º de la presente Orden.

6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1980.

GONZALEZ SEARA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

6641 REAL DECRETO 559/1980, de 1 de marzo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería de Marina, con carácter honorífico, al Coronel de Infantería de Marina, Caballero Mutilado Permanente de Guerra, don Joaquín González de Canales López.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo quince, dos, de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, y artículo setenta y nueve del Real Decreto setecientos doce/mil novecientos setenta y siete, de primero de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y visto el informe favorable emitido por el Consejo Superior de la Armada, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

Vengo en ascender al empleo de General de Brigada de Infantería de Marina, con carácter honorífico, al Coronel de dicho Cuerpo, Caballero Mutilado Permanente de Guerra, don Joaquín González de Canales López.

Dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

6642 REAL DECRETO 560/1980, de 17 de marzo, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Infantería, en situación de Reserva, al Coronel de Infantería don Luis Villar de Villacián.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado dos del artículo doce de la Ley quince/mil novecientos setenta, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

Vengo en promover al Coronel de Infantería don Luis Villar de Villacián, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual, al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad del día quince de marzo de mil novecientos ochenta, pasando a la situación de Reserva.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

6643 REAL DECRETO 561/1980, de 24 de marzo, por el que se nombra Jefe de Artillería de la Cuarta Región Militar al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Ramón de la Calzada González.

Vengo en nombrar Jefe de Artillería de la Cuarta Región Militar al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, Grupo «Mando de Armas», don Ramón de la Calzada González, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

6644 REAL DECRETO 562/1980, de 24 de marzo, por el que se nombra Jefe de la Brigada de Artillería del Estrecho al General de Brigada de Artillería don Felipe Juste Fernández.

Vengo en nombrar Jefe de la Brigada de Artillería del Estrecho al General de Brigada de Artillería, Grupo «Mando de Armas», don Felipe Juste Fernández, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

6645 ORDEN de 5 de marzo de 1980 por la que se publican las relaciones circunstanciadas de funcionarios civiles pertenecientes a distintos Cuerpos Especiales del Ejército del Aire.

Para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto 523/1968, de 21 de marzo, se publican las relaciones circunstanciadas de los funcionarios civiles que forman parte de los Cuerpos Especiales de Traductores, Delineantes, Celadores de Obras (a extinguir), Enfermeras (a extinguir), Operadores Femeninos de Telefonía (a extinguir), Practicantes (a extinguir), Ayudantes Civiles de Ingenieros (a extinguir) y del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Tallor (CASTT) (a extinguir), que figuran en el anexo adjunto.

Madrid, 5 de marzo de 1980.—P. D., el General Jefe del Estado Mayor del Aire, Emiliano J. Alfaro Arregui.